

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación presentada por el señor HEILER CORDOBA MENA, en calidad de Representante Legal de la cooperativa SOLUNICOOP, Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

La secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1411

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora NERCY PINTO CARDENAS, en contra de la señora **RUTH MARIA GÓMEZ CARABALI**, el señor HEILER CORDOBA MENA, en calidad de Representante Legal de la cooperativa SOLUNICOOP, allega escrito solicitando la terminación del presente asunto en virtud al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Revisado el memorial allegado, observa el despacho que las partes enunciadas dentro del mencionado escrito, no corresponden con el proceso bajo el radicado de la referencia.

Así las cosas, esta instancia judicial, procede a negar la solicitud de terminación del presente asunto requiriendo igualmente a la parte actora para que aclare lo pertinente y dar trámite a la solicitud allegada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación del presente asunto, elevada por el señor HEILER CORDOBA MENA, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que aclare lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad 2022-00816-00

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.125, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 917

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES** en contra de la señora **MARIA TERESA RODRIGUEZ MURILLO**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-911557** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 110 de fecha 13 de febrero de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-911557** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en el VÍA CHIPAYA KILÓMETRO 1 CALLEJÓN LOS NARANJOS CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES P.H. LOTE DE TERRENO 30 MANZANA C DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora **MARIA TERESA RODRIGUEZ MURILLO**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-911557** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 110 de fecha 13 de febrero de 2023.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-911557** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano,

ubicado en el VÍA CHIPAYA KILÓMETRO 1 CALLEJÓN LOS NARANJOS CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES P.H. LOTE DE TERRENO 30 MANZANA C DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora **MARIA TERESA RODRIGUEZ MURILLO**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO,** quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496;** diradmon@mejiayasociadosabogados.com; personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ **300.000** MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2022-01077-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 125 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1421

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio diecinueve (19) de Dos Mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la **URBANIZACIÓN CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA 11 Y 12**, contra los señores **MIGUEL HERNANDO BECERRA OROZCO y LUCELY NIÑO GUTIERREZ**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por la **URBANIZACIÓN CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA 11 Y 12**, contra los señores **MIGUEL HERNANDO BECERRA OROZCO y LUCELY NIÑO GUTIERREZ**.

2°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-00199

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.125** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 de julio de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 11 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1420

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE ALTAGRACIA II ETAPA**, contra los señores **MANFRED MILTON AHUYON MARIN Y MARIA PATRICIA BARBOSA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 08 de septiembre de 2022, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora DEIBY AMPARO MONTOYA RAMIREZ, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
2. Sírvase acreditar la legitimación en la causa por pasiva de la señora "MARIA PATRICIA BARBOSA", como quiera que no se vislumbra dentro del certificado de deuda allegado como base de la ejecución.
3. Observa el despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se pretende el cobro de acuerdo incumplido por los aquí demandados, suma que asciende a \$7.878.094, por tanto, la parte actora deberá aportar documento idóneo que acredite el mencionado rubro.
4. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01338

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.125** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 de julio de 2023**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 10 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. El día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1423

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, contra **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, la calificación de la demanda la cual adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar el introito de la demanda, en lo que respecta al número de identificación de la entidad demandada como quiera que no corresponde con el indicado en el certificado de deuda allegado.
2. Anudado al numeral anterior, sírvase al actor aclarar el nombre del representante legal del conjunto residencial, como quiera que no corresponde con quien suscribe el poder y certificado de deuda aportado junto con los anexos de la demanda.
3. Asimismo, observa el despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se pretende el cobro por intereses de mora; sin embargo, dichos rubros no se encuentran plasmados en el certificado de deuda allegado por el ejecutante.

Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente, indicando de la misma manera fecha exacta de causación y tasa en la que fueron liquidados.

4. Sírvase al actor aclarar el numeral tercero de las pretensiones como quiera que se pretende expensas comunes generadas con posterioridad a la pretensión de la demanda, con fecha de exigibilidad desde el mes de febrero de 2020.
5. El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) **Por el valor de todas las pretensiones *al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***" (Resaltado y subrayado del Juzgado). Así las cosas, se requiere al actor para que realice las correcciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, contra **BANCO DAVIVIENDA S. A.**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00333
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.125** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 DE JULIO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 10 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1420

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO ACACÍAS DEL CASTILLO PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra el señor **ARGEMIRO GIRON TORRES**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 14 de octubre de 2022, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa el señor VICTOR MANUEL BELTRAN ACOSTA, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
2. Observa el despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se pretende el cobro de los intereses moratorios; no obstante, al momento de revisar el certificado de deuda allegado por el ejecutante no se vislumbra que el interés antes indicado fue señalado en el mismo.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.

3. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **“(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.** (Resaltado fuera del contexto).

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01236

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.125** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 de julio de 2023**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 11 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1429

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL AZUCENAS DEL CASTILLO**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase aclarar la presente demanda toda vez que el numeral 1.8, del acápite de las presentaciones, no es concordante con el certificado de deuda aportado.
2. De otro lado, en el numeral 2 de las pretensiones, observa el despacho que la parte actora, pretende el cobro de intereses moratorios, sin embargo, no se indica de manera exacta la fecha de causación ni la tasa en la que fueron liquidados, sírvase aclarar dicha situación.
3. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01368

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.125** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 de julio de 2023**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 13 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1523

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del señor **ALEXANDER GONZALEZ GOMEZ**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la entidad demandante.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del señor **ALEXANDER GONZALEZ GOMEZ**.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y portador de la tarjeta profesional No. 181.739 del CSJ, por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00426-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.125** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 21 de julio de 2023